

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00142-00**
Accionante : **CRISTIAN JAVIER FREIRE HOLGUÍN**
Accionado : **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto : **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **CRISTIAN JAVIER FREIRE HOLGUÍN**, actuando en nombre propio, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

- El día 03 de marzo del 2020 el señor Cristian Javier Freire Holguín radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando información si existía algún tipo de queja en su contra o si se encontraba vinculado a alguna

queja, y en caso afirmativo, se le informara el estado del proceso y el despacho a cargo.

- Lo anterior, en razón a que fue contratista de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien se encontró inmersa en un escándalo los pasados meses por malversaciones de bienes en torno a un contrato de arrendamiento.
- A la fecha han transcurrido más de quince (15) días de la radicación, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

1.2. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

El accionante sostiene que con el actuar de la Procuraduría General de la Nación, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través de auto admisorio del 16 de julio de 2020, se notificó su iniciación al **Procurador General de la Nación**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Abogada de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación contestó la demanda el día 22 de julio de los corrientes, manifestando que de acuerdo a la información suministrada el 17 de julio de 2020 por la Procuraduría 1 Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra que el derecho de petición radicado por el accionante el 03 de marzo de 2020, fue trasladado a esa delegada con Oficio PDFP No. 199 del 28 de abril de 2020 emitido por la Asesora de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Que en ese sentido, se proyectó respuesta el 30 de abril de 2020, informándole al actor que no existe queja ni anterior ni presente donde se encuentre vinculado y que la queja con radicación IUS-E-2019-559688 está pendiente para ser repartida al profesional correspondiente para atender su solicitud, no obstante, ante la

emergencia sanitaria que atraviesa el país y por las fallas para realizar el seguimiento a la correspondencia física que implique traslado de personal a la dependencia, para la respectiva impresión, radicación de SIAF, entre otros, y que el peticionario no suministró correo electrónico alguno para dar respuesta, no fue posible enviar respuesta efectiva.

Sin embargo, el día martes 21 de julio del año en curso fue enviado a la dirección del accionante el oficio radicado SIAF No. 47587 proyectado desde el 30 de abril, teniendo en cuenta la logística para el traslado de personal a la dependencia, con ocasión al actual pico de pandemia, así mismo se remitió al correo electrónico salome.marrugo@marrugodiazabogados.com, suministrado por el accionante en la tutela, atendiendo las inquietudes planteadas en su solicitud de información.

Conforme a lo anterior, solicitó negar la protección de amparo dada la carencia de objeto por hecho superado, ya que la situación originadora del debate ha sido subsanada por la entidad, en atención a que se ha surtido el trámite respectivo al requerimiento efectuado por el accionante en el presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **CRISTIAN JAVIER FREIRE HOLGUÍN**, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 03 de marzo de 2020, referente a que le informara si existía algún tipo de queja en su contra o si se encontraba vinculado a alguna queja, y en caso afirmativo, se le informara el estado del proceso y el despacho a cargo.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de quince (15) días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la Ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3. Derecho de petición de información

En primer lugar, es menester referir que la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, en su artículo 13 señala:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De otra parte, frente al término otorgado a las entidades para resolver las peticiones de información el artículo 14 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

4.2.3.1. Antecedentes jurisprudenciales sobre el derecho a la información

La H. Corte Constitucional en sentencia T-828 de 2014 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, resalta que esta Corporación y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 1581 de 2012 consagran la existencia de diferentes tipos de información así:

“(…)

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es *“cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.*

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La información semiprivada, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma

que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La información reservada, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc. (...).”²

No obstante, advierte el Despacho que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” , que en su artículo 5º señala lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (Subraya y en negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se evidencia que se amplió el término de contestación de derechos de petición cuando se trate de documentos y de información dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción; sin embargo, en el mismo artículo se indica:

“(...)

² Sentencia T-729 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

(...).”

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia del derecho de petición radicado por el accionante ante la Procuraduría General de la Nación el día 03 de marzo de 2020 bajo el No. E-2020-144528, a fin de obtener información si existe algún tipo de queja en su contra o si se encontraba vinculado a alguna queja, y en caso afirmativo, se le informara el estado del proceso y el despacho a cargo.
- Oficio de traslado de la solicitud anterior por parte de la Asesora de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública dirigido al Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal.
- Informe rendido por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal el día 17 de julio de 2020, en relación al derecho de petición elevado por el accionante.
- Reporte de información del caso objeto de debate en la Procuraduría 1 Delegada para la Contratación Estatal.
- Correos enviados al interior de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.
- Respuesta enviada al correo electrónico del accionante el día 17 de julio de 2020, con el respectivo acuse de recibo.
- Soporte de pantallazo de envío de la respuesta dada al accionante a la carrera 9 No. 115 – 06 Oficina 1713 Edificio Tierra Firme de Bogotá, a través de correo urbano el día 17 de julio hogaño.

4.4. CASO CONCRETO

El señor **CRISTIAN JAVIER FREIRE HOLGUÍN** considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuanto ha omitido dar respuesta de fondo a la solicitud del 03 de marzo de 2020, encaminada a que le informaran si existía algún tipo de queja en su contra o si se encontraba vinculado a alguna queja, y en caso afirmativo, se le informara el estado del proceso y el despacho a cargo.

En este asunto la abogada de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, indicó que de acuerdo a la información suministrada el 17 de julio de 2020 por la Procuraduría 1 Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra que el derecho de petición radicado por el accionante el 03 de marzo de 2020, fue trasladado a esa delegada con Oficio PDFP No. 199 del 28 de abril de 2020 emitido por la Asesora de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Que en ese sentido, se proyectó respuesta el 30 de abril de 2020, informándole al actor que no existe queja ni anterior ni presente donde se encuentre vinculado y que la queja con radicación IUS-E-2019-559688 está pendiente para ser repartida al profesional correspondiente para atender su solicitud, no obstante, ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país y por las fallas para realizar el seguimiento a la correspondencia física que implique traslado de personal a la dependencia, para la respectiva impresión, radicación de SIAF, entre otros, y que el peticionario no suministró correo electrónico alguno dar respuesta, no fue posible enviar respuesta efectiva.

Sin embargo, advirtió que el día martes 21 de julio del año en curso fue enviado a la dirección del accionante el oficio radicado SIAF No. 47587 proyectado desde el 30 de abril, teniendo en cuenta la logística para el traslado de personal a la dependencia, con ocasión al actual pico de pandemia, así mismo se remitió al correo electrónico salome.marrugo@marrugodiazabogados.com, suministrado por el accionante en la tutela, atendiendo las inquietudes planteadas en su solicitud de información.

En consecuencia se puede concluir que efectivamente la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, de manera **clara, precisa y congruente**, la cual se remitió tanto a la dirección física como al correo electrónico destinado para tal efecto, según soporte de envío y acuse de recibo de fecha 17 de julio de 2020, y que corresponden a los indicados en la acción de tutela de la referencia.

Es necesario referir que la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, ha señalado que para no incurrir en transgresión del derecho fundamental de petición la respuesta de este debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, de igual forma, **ha indicado que el recibo de la petición no obliga al agente a decidir favorablemente las pretensiones del peticionario, la “respuesta negativa” no conlleva a la vulneración de este derecho.**

Se advierte que la entidad accionada da una respuesta efectiva al accionante hasta el **17 de julio de 2020**, fecha posterior a la radicación de la presente acción de tutela, no obstante, lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose según los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior la acción constitucional que nos ocupa resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera que aunque durante un lapso el actor vio afectado su derecho fundamental de petición por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada por la Procuraduría General de la Nación en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional con Oficio radicado SIAF No. 47587 del 30 de abril de 2020 y enviado a la dirección física y electrónica el 17 de julio del mismo año, por lo cual tal vulneración ha cesado.

Siendo así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **CRISTIAN JAVIER FREIRE HOLGUÍN** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e47cfa06d046367165577ebf1f24fa537da3482dbfa34cc0bea72a538d977c

Documento generado en 24/07/2020 03:13:49 p.m.